

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00018

Procede el Despacho a verificar la existencia o no de justificación por la inasistencia a la diligencia celebrada el 18 de abril de esta anualidad, por parte del demandante HAROLD ANDRÉS ARIAS ACOSTA.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se programó la audiencia inicial para el 18 de abril de los corrientes<sup>1</sup>, advirtiéndose que en caso de inasistencia de alguna de las partes se daría aplicación a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. En la precitada fecha se aperturó la diligencia siendo las 08:00 a.m., dejándose constancia de que el demandante Harol Andrés Arias Acosta no se hizo presente, otorgándosele el término de ley para que justificaran su inasistencia<sup>2</sup>.

3. El citado extremo procesal durante el plazo señalado [3 días] guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme al numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Seguidamente, el numeral 4º *ejusdem* precisa que (i) la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y (ii) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De otra parte, el artículo 205 *ibídem* señala que la inasistencia del citado a la audiencia, harán presumir por ciertos los hechos susceptibles

---

<sup>1</sup> Documento 46.

<sup>2</sup> Documento 52 del cuaderno principal.

de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2. Durante el término que otorga el estatuto procesal para justificar su inasistencia, el demandante Harol Andrés Arias Acosta guardó silencio, por lo tanto, se torna procedente la imposición de la multa en contra de éste, por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del 1° de septiembre de 2020<sup>3</sup>.

Así mismo, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenten las excepciones de mérito planteadas contra las pretensiones del demandante sancionado. Es de advertir que lo anterior se evaluará y resolverá en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por justificada la insistencia del demandante HAROLD ANDRES ARIAS ACOSTA [C.C. 1.024.498.549], a la audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por ciertos los hechos en que se funden las excepciones de mérito que enerven las pretensiones del accionante sancionado y que sean susceptibles de confesión.

TERCERO: IMPONER al demandante señalado en el numeral 1°, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 con código de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

PARAGRAFO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado en el término otorgado, por Secretaría ofíciase a la dependencia de cobro jurídico del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JASS

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 68  
fijado el 2 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288afc3e8ec8ab197b9a57b194a6ac840962e737152de53da5f4b702f93b0f**

Documento generado en 01/06/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**